

Hospital de San Rafael, Alajuela  
ESTATUTOS

DEL

# HOSPITAL DE SAN RAFAEL

DE

ALAJUELA.



Tipografía Nacional.

1890.



## CARTERA DE BENEFICENCIA.

Nº 9.

Palacio Nacional.

San José, 22 de Octubre de 1890.

Examinados los estatutos del "Hospital de San Rafael" de Alajuela, presentados á la aprobación del Poder Ejecutivo por los señores don Francisco Saborío, don Ramón Bustamante, don Mariano Padilla, don Ignacio V. Saborío, don Ignacio Barquero A., don Roberto Cortés, don Manuel Sandoval, don Zenón Castro, don Hilario Ruíz, don Joaquín Sibaja M., don Secundino Orozco, don Ardilión Castro, don Ramón L. Cabezas, don Rodolfo Rojas y don Francisco Jinesta Soto, los cuales literalmente dicen:

### ESTATUTOS

del "Hospital de San Rafael" de  
Alajuela.

---

#### CAPÍTULO I.

##### *Institución.*

Art. 1º.—El Hospital de San Rafael es un establecimiento de beneficencia destinado al alivio de la humanidad doliente en la medida de sus facultades, sin distinción de nacionalidad alguna.

## CAPÍTULO II.

### *Hermandad de Caridad.*

Art. 2º—La Hermandad de Caridad del Hospital de San Rafael la forman las personas inscritas en el acta de su fundación y de las demás que en adelante se inscriban como tales, bien sea por solicitud ó por invitación que se les haga al efecto.

Art. 3º—Son atribuciones de la Hermandad:

1ª—Nombrar de entre sus miembros la Junta de Gobierno, que deberá componerse de tres propietarios con sus respectivos suplentes y un Secretario.

2ª—Disponer los gastos extraordinarios que deban hacerse.

3ª—Acordar todas las mejoras del establecimiento con vista del informe que de sus trabajos deberá presentar anualmente la Junta de Gobierno.

4ª—Acordar igualmente en su primera reunión ordinaria de cada año, los gastos ordinarios del mismo, previa discusión del presupuesto que al efecto presente la Junta de Gobierno; y

5ª—Finalmente, velar porque la Junta de Gobierno cumpla estrictamente con sus deberes.

Art. 4º—La reunión ordinaria de la Hermandad en cada año, á que alude el artículo anterior, deberá tener lugar el tercer domingo del mes de Enero.

## CAPÍTULO III.

### *Junta de Gobierno.*

Art. 5º—Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere: ser mayor de edad, varón y de notoria honradez, y no ser deudor de los fondos del Hospital.

Art. 6º—Corresponde á la Junta de Gobierno la

administración de las rentas, así como la dirección y el Gobierno del Hospital en representación de la Hermandad, á la cual sustituye en todas sus facultades.

Art. 7º.—El cargo de miembro de la Junta de Gobierno es gratuito y voluntario, y su duración será de un año, reelegible indefinidamente.

Art. 8º.—La Junta de Gobierno entrará en el ejercicio de sus funciones el primer domingo del mes de Febrero. Se compone de un Presidente nombrado de entre su seno, y dos vocales, con sus respectivos suplentes. Tendrá además un Secretario para su servicio, y de su nombramiento. Al Presidente de la Junta que cesa corresponde dar posesión al entrante.

Art. 9º.—Las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno tendrán lugar el tercer domingo de cada mes, en uno de los salones del Hospital; y las extraordinarias, siempre que fueren convocadas por el Presidente. Para que haya reunión se requiere la concurrencia de todos sus miembros propietarios ó suplentes en su caso.

Art. 10.—Las actas de las sesiones deberán ser firmadas por el Presidente y el Secretario, una vez que hubieren sido aprobadas; y al primero corresponde fijar el orden de los asuntos que hubieren de tratarse, así como el nombramiento de comisiones con cualquier objeto.

Art. 11.—Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1ª.—Cumplir y hacer que se cumplan todas las leyes y disposiciones que se refieran al Hospital.

2ª.—Dictar los acuerdos convenientes, á su juicio, para el buen orden y marcha regular del establecimiento en armonía con los presentes Estatutos.

3ª.—Cuidar de que las rentas se recauden pun-

tualmente, y velar por la buena administración de los fondos del Hospital.

4.<sup>a</sup>—Exigir y visar las cuentas llevadas por el Tesorero cada fin de año, para que lo sean á su vez por el tribunal respectivo.

5.<sup>a</sup>—Proponer al Gobierno arbitrios para el aumento de rentas, siempre que lo estime necesario.

6.<sup>a</sup>—Proponer á la Hermandad los gastos extraordinarios que demanden las necesidades del establecimiento.

7.<sup>a</sup>—Acordar las reuniones extraordinarias de la Hermandad; y

8.<sup>a</sup>—Llenar las vacantes que ocurran en su propio seno.

Art. 12.—Podrá asimismo, cada vez que lo estime justo ó conveniente, decretar muestras de gratitud debidas á los benefactores del instituto.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los miembros de la Junta de Gobierno.*

Art. 13.—Son atribuciones del Presidente:

1.<sup>a</sup>—Disponer en general lo que le parezca más propio para el mejor servicio de los enfermos, gobierno de la casa y economía de sus gastos.

2.<sup>a</sup>—Convocar y presidir las sesiones de la Hermandad y de la Junta; proponer las materias que deban tratarse y llevar el orden de la discusión.

3.<sup>a</sup>—Nombrar y remover, de acuerdo con la Directora, los empleados y sirvientes del Hospital. Le corresponde igualmente la asignación de salario, dando cuenta para su aprobación á la Junta de Gobierno.

4.<sup>a</sup>—Llevar la correspondencia de la Hermandad

y de la Junta, con todas las autoridades y particulares.

5<sup>a</sup>.—Firmar con el Secretario todas las órdenes que se expidan á favor ó contra el Tesorero.

6<sup>a</sup>.—Firmar las escrituras públicas de compra, venta ó imposición de capitales, donaciones, etc., á favor del Hospital; y

7<sup>a</sup>.—Dar cuenta á la Hermandad, anualmente, á nombre de la Junta, con los trabajos de ésta en el año y del estado del Hospital, acompañando á la memoria que forme un proyecto de presupuesto para los gastos ordinarios del próximo año.

Art. 14.—Son atribuciones de los vocales:

1<sup>a</sup>.—Asistir á todas las sesiones de la Junta.

2<sup>a</sup>.—Reemplazar, por su orden: el 1<sup>o</sup> al Presidente y el 2<sup>o</sup> al primer vocal. Los suplentes llenarán las vacantes que ocurran por su orden numérico, de 1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup>; y

3<sup>a</sup>.—Visitar el establecimiento frecuentemente y proponer á la Junta cuantas mejoras estimen conveniente hacer.

Art. 15.—Son atribuciones del Secretario:

1<sup>a</sup>.—Llevar el libro de actas de la Hermandad y el de la Junta de Gobierno.

2<sup>a</sup>.—Recibir los votos en las elecciones.

3<sup>a</sup>.—Autorizar con su firma la del Presidente en las actas de sesiones y en las órdenes de pago que se expidan contra el Tesorero.

4<sup>a</sup>.—Llevar el libro de copias de todas las comunicaciones que dirija el Presidente.

5<sup>a</sup>.—Custodiar y arreglar el archivo; y

6<sup>a</sup>.—Llevar un libro de registro para la inscripción de todos los individuos que formen la Hermandad, los oficios que desempeñen en la Junta y las defunciones que ocurran entre ellos.

Art. 16.—El Secretario tiene fe pública en las

certificaciones que diere de los actos de la Hermandad ó de la Junta.

## CAPÍTULO V.

### *Régimen interior.*

Art. 17.—El régimen interior del Hospital estará á cargo de una Directora de nombramiento de la Junta de Gobierno, con el sueldo que ésta le asigne. Habrá además tantas ayudantes cuantas demanden en lo futuro las necesidades del establecimiento, y su nombramiento y salario será determinado por el Presidente, de acuerdo con la Directora.

Art. 18.—Son deberes de la Directora:

1º—Vigilar por el cumplimiento de los empleados inferiores y sirvientes, como su jefe inmediato.

2º—Dar cuenta al Presidente con el mal comportamiento de unos ú otros, para que éste, con su acuerdo, proceda á su remoción.

3º—Vigilar porque la asistencia de los enfermos sea esmerada.

4º—Ordenar el gasto diario del Hospital y que se hagan las compras necesarias.

5º—Presentar las planillas de gastos de la semana con el Vº Bº del Presidente para su pago.

6º—Recibir las pequeñas limosnas que en dinero ó en especie se hagan al establecimiento, dando cuenta de su inversión al Presidente.

7º—Llevar el libro de inventarios, el de planillas de salarios y el de estancias; y

8º—Asistir á la visita diaria del médico.

Art. 19.—Los oficios particulares que deberán encomendarse á las ayudantes, tales como la contraloría, la botica, la ropería, etc., serán reglamentados

por la Junta, cuando las facultades del Hospital permitan la creación de esos departamentos.

## CAPÍTULO VI.

### *De la enfermería.*

Art. 20.—El departamento del hombre se compondrá de las siguientes salas:

- Nº 1. Para medicina.
- „ 2. „ cirugía.
- „ 3. „ enfermedades venéreas.

Y el de mujeres, de las siguientes:

- Nº 4. Para enfermedades venéreas.
- „ 5. „ medicina y cirugía.

Art. 21.—Son deberes del enfermero:

1º—Cuidar del aseo y limpieza diaria de las salas y de su alumbrado en la noche.

2º—Atender al cambio de la ropa de cama y de los enfermos cada ocho días por lo menos.

3º—Recoger y guardar la ropa con que lleguen los enfermos.

4º—Hacer la distribución de alimentos y medicinas en conformidad con las prescripciones del médico.

5º—Velar por las noches en la forma que disponga la Directora; y

6º—Vigilar porque no se introduzca á ningún departamento alimentos ó bebidas sin permiso de la Directora.

Art. 22.—El portero mantendrá abierta la puer-



ta principal, de las seis de la mañana á las seis de la tarde, y la abrirá por las noches cuantas veces fuere preciso, con orden de la Directora. No admitirá enfermo alguno sin la orden respectiva del médico, y á los particulares solamente los domingos y lunes en que se permite la entrada á las enfermerías.

## CAPÍTULO VII.

### *Alimentación.*

Art. 23.—La alimentación se distribuirá de la manera siguiente:

*Ración entera.*—A las 6-30 a. m., café ó te con pan.

A las 9-30 a. m., almuerzo: caldo, carne, frijoles y dos tortillas.

A las 3 p. m., Comida: caldo, carne, arroz, legumbres y dos tortillas.

A las 6-30 p. m., cena: café ó té con pan.

*Media ración.*—A los mismos tiempos, la mitad de la ración anterior.

*Dieta líquida.*—Caldos, leche y atoles.

*Dieta especial.*—Lo que el médico ordene.

## CAPÍTULO VIII.

### *Servicio médico.*

Art. 24.—El servicio médico del Hospital estará á cargo de un Profesor de nombramiento de la Junta, de quien depende, y gozará del sueldo mensual que la misma le asigne.

Art. 25.—Las obligaciones del médico son:

1.<sup>a</sup>—Pasar diariamente á las 8 a. m., acompañado de la Directora, la visita de enfermos en las diferentes salas; proceder á su curación recetando lo que convenga y designando la dieta que deban guardar.

2.<sup>a</sup>—Poner en las fojas de entrada que se colocan á la cabecera de los enfermos, tanto el diagnóstico de la enfermedad como lo que fuere importante saber durante el curso de la misma, y la terminación con la fecha de salida ó muerte.

3.<sup>a</sup>—Concurrir al Hospital á cualquiera hora del día ó de la noche que le llamen para ver algún enfermo grave.

4.<sup>a</sup>—Dar aviso á quien corresponda de cualquiera falta que advierta en las enfermerías.

5.<sup>a</sup>—Presentar á la Junta de Gobierno los informes y correspondientes estados profesionales de los enfermos que haya asistido, de las enfermedades, mortalidad y demás circunstancias conducentes á la mejor apreciación de la situación de las salas durante el año; y

6.<sup>a</sup>—Examinar y extender la papeleta de entrada á todos los enfermos que se presenten con la debida constancia de pobreza de solemnidad extendida por las autoridades de policía.

## CAPÍTULO IX.

### *Servicio espiritual.*

Art. 26.—La asistencia espiritual del Hospital, en cuanto se refiera á los enfermos cristianos, estará á cargo del Cura de la Parroquia, hasta tanto que las rentas del establecimiento permitan el nombramiento de un Capellán con sueldo, en cuyo caso la Junta de

Gobierno deberá determinar la suma de atribuciones que le corresponda.

## CAPÍTULO X.

### *De las rentas.*

Art. 27.—Constituyen las rentas del Hospicio las asignadas por leyes vigentes, así como las que en lo sucesivo se le adjudiquen; las limosnas, donaciones y legados que se le hagan.

Art. 28.—Estas rentas serán destinadas al mantenimiento y curación de los enfermos y servicio en general del establecimiento. Cuando hubiere sobrantes se podrán destinar á la mejora en todo sentido del Hospital.

## CAPÍTULO XI.

### *Disposiciones generales.*

Art. 29.—Mientras los recursos del Hospital no permitan el servicio ó establecimiento de botica en su propio local, las medicinas para los enfermos correrán á cargo del Municipio como hasta hoy, así como lo estará en las mismas condiciones el servicio de la contabilidad, recargado al Tesorero Municipal, sin sueldo alguno.

Art. 30.—Fundado este Hospital en condiciones de suma pobreza, debe su existencia ulterior á los buenos oficios que le han prestado generosa y gratuitamente los médicos que lo han asistido hasta hoy. En consecuencia y hasta tanto que el espíritu de caridad se haya levantado lo bastante para que no se consideren imprescindibles sus oficios con el carácter que se les da, el Médico del Hospital será considerado como Presidente nato de la Junta de Gobierno.

Art. 31.—No serán admitidos en el Hospital todos aquellos enfermos que lo fueren de enfermedades contagiosas.

Art. 32.—La Junta de Gobierno será nombrada y tomará posesión de su cargo en el presente año, tan luego como sean aprobados por el Gobierno Nacional los presentes Estatutos”.

Por tanto,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar los expresados Estatutos.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Presidente.—GUTIÉRREZ.

